

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YOLANDA INÉS RENDÓN CALLE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-01171 00

### ASUNTO: IMPONE SANCIÓN.

El día doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), se llevó a cabo en el presente proceso la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la cual no se hizo presente la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, apoderada de la parte demandante YOLANDA INÉS RENDÓN CALLE, a quien se le reconoció personería para actuar en auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), por medio del cual se admitió la demanda.

Señala el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las consecuencias que lleva para un apoderado el no asistir a la audiencia inicial, así dispone:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Y en el numeral 3 ibídem se señala la posibilidad de inasistencia a la audiencia inicial, al respecto indica:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

3. **Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes.”*

En el caso concreto, mediante memorial radicado en mayo trece (13) de dos mil quince (2015), la abogada Diana Carolina Alzate Quintero presenta excusa por inasistencia a la audiencia inicial del día doce (12) de mayo del año en curso, solicitando sea exonerada de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, analizado el documento allegado, el Despacho encuentra que no se configura una *fuerza mayor o caso fortuito*, máxime, cuando la diligencia había sido fijada con dos (02) meses de antelación, mediante auto de marzo dos (02) de dos mil quince (2015)<sup>1</sup> y éste puede ser consultado por varios medios, como por ejemplo en la secretaría del Juzgado, en la página electrónica de la Rama Judicial, bien sea a través del link *Consulta de Procesos*, o en el link de *Estados Electrónicos*<sup>2</sup>. Corolario de lo anterior, el día dos (02) de marzo del año en curso, el Secretario del Despacho dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 201 inc. 3° de la Ley 1437 de 2011, es decir, el envío de un mensaje de datos con posterior acuse de recibo a la

---

<sup>1</sup> Folio 75.

<sup>2</sup> <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/82>.

dirección de correo aportada en la demanda<sup>3</sup>, indicando que se proferiría providencia que sería notificada por estados electrónicos, por lo que se presume que la parte actora conocía el auto.

Además, no es de recibo por parte del Despacho que se esboce como argumento de la excusa, el hecho de tener *un número considerable de procesos*, toda vez que esta situación es previsible para la apoderada para que estime tomar las medidas pertinentes y no se fundamenta en fuerza mayor o caso fortuito.

En consecuencia ante la inasistencia y por no tratarse de una excusa justificada, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### ***RESUELVE***

**PRIMERO: IMPONER MULTA** por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), en contra de la abogada **Diana Carolina Alzate Quintero** con C.C. 41.960.817 y con T.P 165.819 del C. S de la J., por valor de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia al mencionado apoderada.

**TERCERO:** La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **so pena de ser cobrada coactivamente**, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de

---

<sup>3</sup> Folio 17.

Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

### **LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

#### **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/82>.

Medellín, **JUNIO 23 DE 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

---

**KENNY DÍAZ MONTOYA**  
Secretario